

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 30 de julio de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1350

Radicado: 19001-31-10-00-002-2000-00124-00
Asunto: Fijación de cuota de alimentos
Demandante: María Cecilia Bucheli López **C.C 34.542.032**
Demandados: Leonardo Rodrigo Muñoz Rebolledo **C.C No. 5.275.855**

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los jóvenes MARIA ELISA y JOSE CAMILO MUÑOZ BUCHELI, quienes a la fecha ostentan la mayoría de edad, solicitaron mediante memorial debidamente autenticado, se exonere del pago de la cuota alimentaria al señor LEONARDO RODRIGO MUÑOS REBOLLEDO, establecida en favor de ellos por este despacho, y en consecuencia se disponga el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre sus ingresos laborales, en atención a que los alimentarios ya ostentan la mayoría de edad, según se extrae de la información consignada en sus respectivos registros civiles de nacimiento (folios 2 y 3.)

Revisado el expediente, vemos que en providencia Nro. 557 del 9 de mayo de 2000 se dispuso: *“se ordena FIJAR a cargo del señor LEONARDO RODRIGO MUÑOS REBOLLEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.275.855 de la cruz Nariño, una cuota alimentaria en favor de sus hijos MARIA ELISA Y JOSE CAMILO MUÑOS BUCHELI, equivalente al 30% del sueldo y prestaciones sociales devengadas en el colegio de las salesianas de*

la ciudad, a partir del presente mes de mayo del año en curso, oficiándose para ello al señor pagador del FED de la ciudad”

Frente a la petición que ahora ocupa la atención de este estrado judicial, el artículo 422 del Código Civil, respecto a la duración de la obligación alimentaria, consagra lo siguiente:

“Art. 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

*Con todo, ningún varón (o mujer) de aquellos a quienes se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, **salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo;** pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación del alimentante.”*
(Se destaca).

Bajo las anteriores preceptivas, se concluye que el derecho a pedir alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a suministrárselos, lo necesario para su subsistencia, cuando quiera que por sus condiciones particulares no está aún, o jamás estará, en capacidad de procurárselos por sus propios medios, entendiendo que la legislación es clara al decir que tal prerrogativa se entiende concedida para toda la vida del beneficiario.

Precisamente, en torno a esas “condiciones particulares” la doctrina y jurisprudencia de las altas cortes, se ha encargado de delimitar dicha situación, indicando en el caso de los hijos mayores de edad pero que aún se encuentren estudiando, que el beneficio de recibir alimentos, dependiendo de la situación de quien los reclama, va hasta los 25 años, ya que este límite de edad se muestra razonable para que el alimentario se forme en una profesión u oficio que le permita obtener independencia económica y así satisfacer sus propias necesidades. Precisamente la Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, al referirse al tema dejó por sentado lo siguiente:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que

se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’.

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, se constata que los alimentarios MARIA ELISA y JOSE CAMILO MUÑOZ BUCHELI son a la fecha personas adultas, según se extracta de sus registros civiles de nacimiento, por lo que se entiende que al solicitar se revoque el embargo de la cuota de alimentos que se fijó a su favor y a cargo de su padre, lo que persiguen es que se decrete la exoneración de dicha obligación; petición que resulta procedente, siendo que ambos superan la edad de 25 años, tope máximo para reclamar o mantener el aporte de manutención y son ellos mismos de manera voluntaria y expresa, quienes solicitan se libere a su padre de la obligación que fuera establecida en su favor, por no necesitar ya de la cuota de alimentos.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a oficiar al pagador del señor LEONARDO RODRIGO MUÑOS REBOLLEDO para que se abstenga de seguir descontando el 30% del sueldo y prestaciones sociales devengadas por él según lo ordenado en providencia No 557 del 9 de mayo del año 2000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR de la cuota de alimentos impuesta en este proceso mediante providencia Nro. 557 del 9 de mayo de 2000, a cargo del señor **LEONARDO RODRIGO MUÑOS REBOLLEDO** y en favor de los jóvenes **MARIA ELISA y JOSE CAMILO MUÑOZ BUVHELI**, acorde a las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: OFICIAR al **FONDO DEPARTAMENTAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de pagador del obligado, para que cese el descuento del 30% del sueldo y prestaciones sociales de los

ingresos laborales de éste, de conformidad a lo resuelto en el numeral primero anterior.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No.121 del
día 02/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bfc2ba1b4068e106805ead8cf95c0d6bd04a81c8c80cb5c73338a1e0b
58273a**

Documento generado en 02/08/2021 02:33:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>